

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 13 DE ENERO DE 1970

NUM. 19.972

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO N° 799

Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los artículos 57 del Decreto Ley N° 25, de 20 de diciembre de 1963 y 85 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 25, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1963, QUE ESTABLECE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1°—El presente Reglamento complementa la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada por Decreto Ley N° 25, de 20 de diciembre de 1963 y las reformas introducidas hasta la fecha de este reglamento.

Artículo 2°—Para los efectos de este reglamento las palabras definidas en el Artículo 8° de la Ley deberán entenderse por el significado que la citada disposición señala y por:

- "Ley" la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas;
- "Reglamento" el presente reglamento;
- "Impuesto" el Impuesto sobre la Renta;
- "Dirección" la Dirección General de Tributación;
- "Director" el Director General de la Dirección General de Tributación; y,
- "Empleado" los empleados o funcionarios de la Dirección.

Artículo 3°—Los contribuyentes se clasifican en empresas mercantiles y contribuyentes individuales.

Son empresas mercantiles las que define el Artículo 8° letra h) de la Ley, con excepción de los comerciantes al por menor a que se refiere el Código de Comercio en su Artículo 446. En los casos en que un agricultor o ganadero se dedique

CONTENIDO

ECONOMIA Y HACIENDA
Acuerdo N° 799. Noviembre de 1969.

A V I S O S

también a la compraventa de productos agropecuarios se sujetará a las obligaciones de las empresas mercantiles.

Son contribuyentes individuales las personas naturales cuyos ingresos gravados provienen principalmente de su trabajo personal, tales como sueldos, salarios y pensiones; ejercicio de una profesión, arte u oficio; agricultores y ganaderos; los comerciantes al por menor que define el Código de Comercio en su Artículo 446 y todo otro contribuyente que no esté calificado como empresa mercantil.

Artículo 4°—Corresponde a la Dirección todo lo concerniente con la aplicación de la Ley y de este reglamento.

Artículo 5°—En sus actuaciones ante la Dirección el contribuyente puede comparecer personalmente o por medio de un representante nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.

Artículo 6°—El domicilio del contribuyente se determinará de acuerdo con las normas del Código Civil.

El contribuyente deberá consignar su domicilio en las declaraciones y en todas las peticiones que formule ante la Dirección. Asimismo estará obligado a comunicar a la Dirección cualquier cambio de su domicilio, considerándose como tal el último que haya comunicado.

TITULO I

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 7°—El impuesto se aplica respecto de todos los ingresos o rentas producidas en el territorio de la República, y de aquellos cuya fuente se encuentra en el extranjero cuando corresponden a personas domiciliadas o residentes en el país.

El impuesto afecta a toda clase de ingresos o rentas en la forma que señala el inciso segundo del Artículo 1° de la Ley, exceptuándose solamente aquellos que la Ley enumera en su Artículo 10.

También se consideran ingresos afectos al impuesto las ganancias de capital.

Artículo 8°—Renta es todo ingreso que percibe una persona proveniente del capital, del trabajo personal o de la combinación de ambos.

Ganancia o pérdida es el resultado positivo o negativo de las operaciones propias del giro o actividad de un contribuyente.

Ganancia o pérdida de capital es el resultado positivo o negativo obtenido en las operaciones realizadas sobre bienes

Pass a la página N° 10

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día lunes diecinueve del mes y año en curso, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente bien mueble: "vehículo carmelita marca Plymouth, color verde olivo, con dos franjas de madera color caoba a los lados, satélite Sport Wagon, con cuatro llantas en regular estado, con motor... N° 2002748, con placa NJMOY. 598, con parrilla en la parte superior, con radio y sistema de aire acondicionado". Dicho vehículo puede ser visto en el garage ubicado en la cuarta avenida, entre primera y segunda calle de la ciudad de Comayagüela, y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras, más intereses y costas, que el señor Leonardo Patterson es en deberle al señor Antonio Albo, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos tercios del avalúo de dicho mueble, el cual asciende a la cantidad de Tres Mil Lempiras, según dictamen de Perito.—Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario

Del 7 al 17 E. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado treinta y uno de enero del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de dos pisos, situada en el Barrio La Plazuela, en esta ciudad, compuesta la planta baja de dos piezas y un pasadizo hacia la calle, comedor, cocina y servicios sanitarios en el interior, y la planta alta, de tres dormitorios, y servicios sanitarios; inmueble que se encuentra ubicado en un solar que mide trece varas quince pulgadas de norte a sur, por trece y media varas de este a oeste, con los siguientes li-

mites: al Norte, con propiedad de Micaela Barahona y hermanos; pared medianera de por medio; al Sur y Este, propiedad de José Gómez, hoy de Coronado García; y, al Oeste, con propiedad de doña Rosa Gálvez de Palma, callejón de por medio; inscrito el dominio del inmueble anteriormente descrito a favor de la señorita Elvia Mendoza Abate, con el número 109, folios 398 y 399 del tomo 159 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva la cantidad de lempiras, intereses legales y costas del juicio, que la señorita Mendoza Abate, es en deberle al señor José Mejía. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el cual es de veintiséis mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 2 de enero de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 29 E. 70

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves veintinueve de enero del corriente año, a las nueve y media de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa construida de piedra y ladrillo, piso de ladrillo de cemento, cielo machihembrado, techo de teja, compuesta de tres apartamentos completamente independientes, cada uno constando de sala, corredor, dos dormitorios, cocina, baño, lavandero y sus instalaciones de agua y luz eléctrica, situada en un solar de la ciudad de Comayagüela, marcado con el número VEINTIDOS, de la segunda Lotificación "Lozano", Barrio Concepción, la cual está en un área de trescientos cincuenta y ocho metros con treinta y ocho centímetros, que mide y limita: al Norte, diecinueve metros ochenta centímetros, con calle dieciocho; al Sur, diecinueve metros ochenta centímetros, con propiedad que fue de Alfredo Herrera, Adilio Coello y

Carlos Soto Driscoll; al Este, dieciocho metros diez centímetros, con lote número CIENTO VEINTE, de Martha Beatriz Borjas; y, al Oeste, dieciocho metros diez centímetros, con propiedad de Raúl Izaguirre Serwellón, pared medianera; inscrito el dominio a favor de la señora Judith Argentina Reyes de Banegas y hermanos, con el número 9, folio 113, del tomo 151 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, con sus respectivas mejoras al margen, siendo reinscrito dicho asiento por haberse agotado sus márgenes con el N° 357, folios 440 y 441 del tomo 179, del Registro de la Propiedad mencionado. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma de doce mil lempiras exactos, más los intereses y las costas del juicio, que está en deberle la señora Judith Argentina Reyes de Banegas, al señor Efraín Cruz Muñoz.—Tegucigalpa, D. C., 2 de enero de 1970.

Marco A. Batres,
Secretario.

Del 6 al 28 E. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia pública que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día lunes, dos de febrero próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una fracción de terreno que se desmembra del inmueble que integra la lotificación denominada "Del Valle", en el sitio El Potrero, de la ciudad de Comayagüela, conforme al plano levantado por el Ingeniero Luis Jesús Asfura, integrada dicha fracción por el Bloque "W", formado por seis lotes, numerados del diecinueve al veinticuatro, en el expresado plano, los que forman un solo cuerpo, y que tienen un área total de seis mil cuatrocientas treinta y cinco varas cuadradas con treinta y ocho centésimas de vara cuadrada, siendo sus colindancias las siguientes: al Norte, lotes once y trece, propiedad de Fuad J. Asfura, calle de por medio, tipo "A", de la lotificación Colonia "Del Valle"; al Sur, carretera asfaltada que conduce a la aldea de Mateo, propiedad de doña Rafaela viuda de Mejía Juárez, Miguel Mou-

rra, Santos Salmerón, Julián López Pineda, Ciriaco Morazán, Felipe Lagos y de las familias Zambrano y Zúniga Zambrano; al Este, la misma carretera que conduce a Mateo, y calle tipo "C", de la misma lotificación Colonia del Valle; al Oeste, lote número dieciséis, propiedad de Fuad J. Asfura, carretera asfaltada a Mateo, y propiedad de los mismos señores Rafaela viuda de Mejía Juárez, Miguel Mourra, Santos Salmerón, Julián López Pineda, Ciriaco Morazán, Felipe Lagos, y de las familias Zambrano y Zúniga Zambrano. En dicho terreno se han hecho mejoras, consistentes en construcción de un edificio, en el cual se ha instalado una fábrica de silenciadores, edificio que tiene las dimensiones y especificaciones siguientes: Veinticinco metros de ancho por cuarenta metros de largo, y local adyacente para oficinas, con un área de doscientos diez metros cuadrados; pa-

redes de bloques de concreto con soleiras de coronamiento en tres niveles, piso de concreto en el edificio para la fábrica, y de mosaico en el local para las oficinas; techo de asbesto, sobre estructura metálica en la fábrica, y aligerado asbesto cemento en las oficinas; instalación eléctrica general, con circuitos independientes para iluminación y fuerza motriz; tanque de asbesto concreto para distribución de agua, con capacidad para seiscientos galones, en torre metálica de seis metros, cerca de malla ciclón, de seis pies de alto, sobre cimiento de piedra, bordeando todo el perímetro del terreno, con sus portones y puertas metálicas enrollables, de cuatro por tres metros, y caseta de bloques para control de la entrada. Inscrito con el número doce, folios del 21 al 25 del tomo 223 del Registro de la Propie-

dad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán. La propiedad anteriormente descrita se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de L 39.600.00, intereses y costas, que la Sociedad Unión Industrial Centroamericana. S. A. de C. V. (UNICASA), es en deberle al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo dado de común acuerdo por las partes, en Ochenta y Ocho Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 8 al 30 E. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día jueves quince de enero de mil novecientos setenta, a las nueve y media de la mañana, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: "a) Un solar, sito en la Colonia Mayangle, de la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, correspondiente al lote número cuarenta y siete (47), con una extensión superficial de un mil cincuenta y dos varas cuadradas con veintitrés centésimas de vara, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, treinta y ocho metros diez centímetros con lote número cuarenta y seis (46) de la misma lotificación; al Sur, treinta y cinco metros con setenta centímetros, con lote número cuarenta y ocho (48); al Este, veinte metros con lote número cuarenta y cuatro (44); y, al Oeste, veinte metros con lote número cincuenta y dos (52); inscrito a nombre de doña Rosa Bendeck v. de Gabriele, con el N° 122, folios 128 y 129 Tomo 153, del Registro de la Propiedad de este departamento, y también por rectificación de medidas, con el N° 9, Folios 14 al 16, del Tomo 156 del mismo Registro". "b) Solar contiguo al

anterior, con el que forma un solo cuerpo, identificado como el lote número cuarenta y cuatro (44) de la Lotificación "Mayangle", que mide y limita: al Norte, con lote número cuarenta y cinco (45), propiedad de doña Gloria Gabrie de Velásquez, treinta y dos metros con noventa y siete centímetros; al Sur, con lotes números cuarenta y tres y cuarenta y uno, propiedad de doña Leonardina Cáceres de Gómez y del Doctor Hernán López Callejas, respectivamente, cincuenta y dos metros con treinta centímetros; por el Este, con calle pública, treinta metros; y, al Oeste, con lotes números cuarenta y siete (47), descrito anteriormente, y el número cuarenta y seis, propiedad del Doctor Hernán López Callejas, treinta y cinco metros setenta centímetros: con una superficie de un mil doscientos setenta y nueve metros cinco centésimos de metro cuadrado. Sobre este solar está construida una casa de piedra, ladrillo y cemento armado, techo de artesonado de madera de pino, cubierta con lámina de asbesto, cielos de playwood en todo el interior y madera comprimida en los aleros exteriores, piso de mosaico de cemento, puertas de madera de cedro con marcos del mismo material, ventanas de celosía de vidrio con marco de aluminio; rejas de hierro en todas las ventanas, closets de puertas corre-

zas de madera de playwood. Toda la casa consta de las siguientes dependencias: en la planta principal un porche, una terraza, un vestíbulo, una sala-comedor, una cocina, una despensa, un porche de servicio, un garage, una sala familiar, un pasillo interior con dos closets; adyacentes, cuatro dormitorios con sus respectivos closets y tres baños con closets; y en la planta basamento hay dos cuartos para sirvientes, un baño y un portico para servicio de lavandería y plancha. Este inmueble está reinscrito a nombre de doña Rosa Bendeck v. de Gabriele, con el número 175, Folios del 443 al 446 del tomo 246 del Registro de la Propiedad de este Departamento". Ambos inmuebles se rematarán para con su producto hacer efectiva la deuda por principal, intereses y costas que la señora Rosa Bendeck viuda de Gabriele, es en deber a las señoras Cordelia Travieso de Amato y Matilde Travieso de Fernández. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo fijado de común acuerdo entre acreedoras y deudora, en la suma de treinta y seis mil lempiras (L 36.000.00).—Tegucigalpa D. C., diciembre 11 de 1969.

Guadalupe Martínez V.
Secretario.

Del 19 D. 69 al 13 E. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado diecisiete de enero de mil novecientos setenta, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno de diez manzanas de extensión superficial poco más o menos, situado en Lepaterique, en la aldea de Yerbabuena, en este departamento, limitado: al Norte, con terreno de Valentín Hernández Lagos y Dominga Alvarado vda. de Servellón, carretera que conduce a este Distrito Central de por medio; al Sur, con quebrada Honda y terreno baldío; al Este, con terreno de Alejandro Servellón y al Oeste, con terreno de Tomás Martínez. Dicho terreno lo denominan Zacate Colorado y en el hay construida una casa de habitación que mide quince varas y media de largo por siete varas y media de ancho, con dos corredores de dos varas veintiocho pulgadas de ancho, paredes de adobe, techo de tejas, enladrilladas

las dos piezas que la forman: otra casita de cinco varas de largo por tres de ancho, construcción de bahareque, tiene árboles frutales, tres manzanas de zacate jaraguá y calliguero y está cercado de madera. Inscrita con el número veintitrés, folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Tomo ciento ochenta y tres del Registro de la Propiedad de este departamento: b) Un solar ubicado en esta ciudad y comprendido en la lotificación El Reparto y el cual es parte de los lotes números E-I, Bloque Trece, el que mide y limita así: Al Norte, con lotes H-E Bloque Trece, formando ángulo, primer brazo, veintitrés metros trece centímetros, segunda brazo, diecisiete metros sesenta y seis centímetros; al Sur, con lote I-E, Bloque Trece, formado ángulo, primer brazo, veintitrés metros cuarenta y cuatro centímetros y segundo brazo veintiún metros cuarenta y seis centímetros; al Este, mediando calle con Bloque "W", con diez metros cincuenta centímetros, y al Oeste, mediando calle, con Bloque Veintiocho, con nueve metros ochenta y tres centímetros. Inscrito con el número treinta y ocho, folio ciento uno al ciento cinco del Tomo doscientos seis del Registro de la Propiedad también de este departamento, y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Eudaldo Mejía Guzmán es en deberle al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes que de común acuerdo dieron los interesados a los inmuebles descritos en la cantidad de Doce Mil Quinientos Lempiras. — Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1969.

J. B. Cruz.
Secretario.

Del 20 D. 69, al 14 E. 70.

SOLICITUD DE CONCESION

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, al público en general para los fines legales, hace saber: la resolución emitida por esta Secretaría de Estado con fecha veintiocho de octubre del corriente año que dice: "Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—Visto: el expediente creado en la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, a solicitud del Abogado Raúl Grave de Peralta, en su carácter de Representante de la "TEXAS INDEPENDENT OIL COMPANY (HONDURAS)", el cual se contrae a la concesión de exploración petrolera denominado "TIO", localizada en zona libre dentro de la jurisdicción del zócalo continental y subsuelo de su plataforma submarina adyacente al departamento de Gracias a Dios y Colón y subdividida en "TIO N° 1", "TIO ... N° 2" y "TIO N° 3", abarcando un área total de 634.211.2 hectáreas. Resulta: que de las diligencias aparece Primero: que fue presentada la documentación siguiente: a) Poder otorgado por la "TEXAS INDEPENDENT OIL COMPANY (HONDURAS)", a favor del Abogado Raúl Grave de Peralta; b) una hoja del balance anual hasta el 31 de diciembre de 1968 para comprobar la capacidad económica; c) una memoria en que se expone la capacidad técnica de su personal directivo; d) constancia extendida por el Ministerio de Economía y Hacienda que, registrada bajo N° 19 folios del 99 al 104 del Tomo 62 del Registro de Comercio de Francisco Morazán, acredita que la referida empresa ha sido autorizada para operar en Honduras; e) dos ejemplares del croquis o plano de los bloques. Segundo: Consta además que las leyes y tribunales de la República, renunciando de modo absoluto y sin reservas a toda reclamación diplomática. Resulta: Que la Asesoría Legal de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, con fecha 7 de julio de 1969 emitió dictamen favorable a la tramitación de la solicitud, exigiendo únicamente y en virtud de lo que establece el Artículo 157 de la Ley del Petróleo, se trasladara la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos lempiras con ochenta centavos (L 158.552.82), del Banco del Ahorro Hondureño al Banco Central, tal como lo manda la mencionada Ley. Resulta: Que el Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, siempre dependiente de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, con fecha 8 de julio de este año, emitió dictamen de la manera siguiente DICTAMEN.—1° Con fecha 8 de junio del presente año, la compañía mencionada por medio de su Representante Legal Lic. Raúl Grave de Peralta, solicitó se le otorgue una concesión de exploración de petróleo y subsiguiente explotación en una área ubicada en la plataforma submarina y zócalo continental hondureño con una extensión superficial aproximada de 634.211. 2 hectáreas limitada por el norte con la línea de profundidad de 200 metros y por el sur con la línea de costa en los departamentos de Colón y Gracias a Dios 2°—El área cuya extensión superficial se solicita aparece en tres bloques denominados Bloque TIO N° 1 con 300.00 hectáreas; el bloque TIO N° 2 con 95.095.2, en el mismo departamento de Gracias a Dios, y el bloque TIO N° 3 con 239.120 hectáreas, en el departamento de Colón. 3°—En los planos presentados por la Compañía, aparecen los bloques TIO Nos. 1 y 3, que limitan: por el norte con la línea de 200 metros de profundidad. Sin embargo, la línea de los 200 metros no se puede determinar, por lo que la descripción debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 35 de la Ley del Petróleo y 97 de su Reglamento, es decir, siguiendo las coordenadas representadas por meridianos y paralelos. De esa manera los lotes o bloques sancionados po-

drán describirse de la siguiente manera: Bloque TIO N° 1.—Principiando en el punto donde el meridiano 84° 45' longitud oeste corta la línea de costa, se sigue por el mismo meridiano hacia el norte hasta encontrar el paralelo 16° 08' latitud norte; continúa por este mismo paralelo, hacia el este hasta encontrar el meridiano 84° 00'; sigue hacia el sur por este mismo meridiano hasta encontrar la línea de costa; sigue por esta línea de costa hacia el noroeste, hasta el punto de partida. Este bloque tiene una superficie de 300.000 hectáreas. BLOQUE TIO N° 3.—Principiando en el punto de la costa donde cruza el meridiano 86° 17' 30" longitud oeste, sigue hacia el norte hasta encontrar el paralelo 16° 05' 41", latitud norte, sigue hacia el este por este mismo paralelo hasta el encuentro del meridiano 86° 05' 19" continúa hacia el norte por este mismo meridiano hasta el paralelo 16° 13'; sigue al sur por este mismo meridiano hasta el paralelo 16° 05' 41"; sigue al este por este mismo paralelo hasta el meridiano 85° 19'; sigue por este mismo meridiano hasta su intersección con la costa; sigue con rumbo general al oeste por esta misma línea de costa hasta el punto de partida. La superficie de este bloque es 239.120 hectáreas. La descripción, configuración y superficie del bloque TIO N° 2, está correcto y conforme con lo prescrito en los artículos ya mencionados, de las leyes respectivas, y los tres bloques quedan ubicados en una región libre en donde no aparecen denuncias de otras compañías petroleras, de conformidad con los planos que se llevan en este Departamento.—(f) Gonzalo Deras Vidal, Jefe del Departamento". Resulta: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, basada en los dictámenes emitidos por la Asesoría Legal y por el Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, ordenó cumplir con lo ordenado por el Artículo 161 de la Ley del Petróleo, es decir, con el requisito de la publicación de la solicitud en el diario oficial "La Gaceta", y en otro periódico importante de la capital. Resulta: Que el 12 de agosto de este mismo año, el Abogado Raúl Grave de Peralta, en su carácter indicado, presentó los tres ejemplares del diario oficial "La Gaceta", y tres del diario "El Día", con lo que se cumple con el requisito de la publicación ordenado en el Artículo 161 de la mencionada Ley del Petróleo. Resulta: Que el mismo Abogado Raúl Grave de Peralta, solicitó a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, emitiera informe para cumplir con lo ordenado en el Artículo 168 de la Ley del Petróleo, y esta Dirección en virtud de no haberse presentado ninguna oposición a la solicitud emitió el informe solicitado, pronunciándose favorablemente a la solicitud y ordenando pasaran las diligencias a la Secretaría de Recurso Naturales, para que emitiera la Resolución correspondiente. Resulta: Que con fecha 15 de octubre del corriente año, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en aplicación del Artículo 35 de la Ley del Petróleo, ordenó se extendiera nuevo aviso con las modificaciones pertinentes en cuanto a la descripción de los bloques solicitados para su publicación en "La Gaceta". Resulta: Que el 22 de octubre, el Abogado Raúl Grave de Peralta, presentó ejemplar del diario oficial "La Gaceta", con lo que se comprueba haber cumplido con el requisito de la publicación ordenada. Resulta: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos con fecha 23 de octubre, emitió dictamen favorable a dicha solicitud. Considerando: Que las concesiones de exploración, si no se hubiera formulado contra ellas oposición alguna, serán otorgadas por el Ministerio de Recursos Naturales, previo informe de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, que cubra todos los aspectos de la capacidad y calificación legal de las solicitudes a la Ley y sus Reglamentos, y a

Pasa a la 6a página

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de Fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Empacadora Cinta Azul, Sociedad Anónima, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Costa Rica, y cuya dirección es, Apartado Postal N° 2905, en San José de Costa Rica, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

***PIC-NIC**

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 31.471, del 17 de mayo de 1965, del Registro de Marcas de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege toda clase de carnes, embutidos y otros alimentos a base de carne, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, latas, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1969.

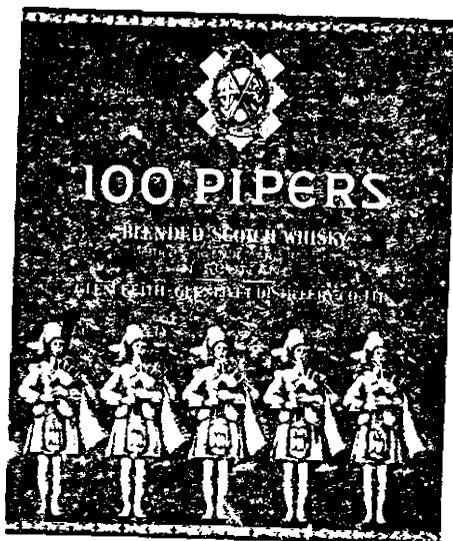
Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 E. y 2 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.

Viene de la 5a página

—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Joseph E. Seagram & Sons (Scotland) Limited, una compañía organizada y existente conforme a las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Keith, Banffshire, Escocia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que se denomina: "100 Pi-



pers" Label (etiqueta), conforme al adjunto clisé y al certificado que se acompaña, del Registro N° 74.604, del 27 de junio de 1968, del Reino de Noruega, marca que ampara, distingue y protege bebidas alcohólicas destiladas, incluyendo whisky, marca que se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos acostumbrados en el comercio y en la industria, a los envases y recipientes que los contienen, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. Tegucigalpa, D. C., seis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 E. y 2 F. 70.

la tramitación que se les haya dado. Considerando: Que la misma compañía ha fijado su domicilio en la capital de la República y constituido mandatario de nacionalidad hondureña, también de acuerdo con los Artículos 8 y 5 de la Ley y su Reglamento antes citado. Considerando: Que la mencionada compañía acreditó debidamente su capacidad económica para efectuar exploraciones petroleras en este país, y que el depósito de garantía cubre la totalidad de hectáreas que serán exploradas. Considerando: Que con el estudio realizado por el Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, dependiente de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos se ha establecido que las áreas solicitadas en la concesión, están localizadas en zona libre, conforme a la definición que de zonas de reserva nacional contiene el Artículo 17 de la Ley del Petróleo. Considerando: Que con el mismo estudio, así como con la presentación de seis ejemplares del diario oficial "La Gaceta" y "El Día", y dos croquis, se ha satisfecho los requisitos exigidos en los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley del Petróleo. Considerando: Que por Acuerdo N° 480, de fecha 18 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, emitido a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, se autorizó a la "TEXAS INDEPENDENT OIL COMPANY (HONDURAS)", para que pudiera ejercer al comercio en Honduras. CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los Artículos 159, de la Ley del Petróleo y 5 de su Reglamento, la peticionaria declaró en su solicitud que se somete sin restricciones a las Leyes y Tribunales de la República de Honduras y renuncia de modo absoluto y sin reservas a toda reclamación diplomática. CONSIDERANDO: Que por lo demás se ha cumplido con las disposiciones de la Ley del Petróleo y su Reglamento, referentes a concesiones para exploración. Por tanto esta Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, en aplicación de los Artículos 5, 24, 25, 26, 30, 100, 252, 254 y 255 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 37, 81, 97, 102, 103, 108, 110, 113, 115, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136, 141, 143, 150, 153, 155, 156, 157, 158, 168, 169, 170, 176 y 177 de la Ley del Petróleo y 4, 5, 9, 26, 27, 29, 44, 47, 48, 59, 61, 62, 63, 69, 70, 78, 85, 86, 87, 101, 127, 128, 154, 155, 157, 161, 165, 167, 168, 174, 175, 176, 177, 178, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 197, 198, 199, y 211 de su Reglamento: RESUELVE: 1°—Otorgar concesión a la Texas Independent Oil Company (Honduras), de exploración de petróleo, en las áreas que comprenden los bloques TIO N° 1, TIO N° 2 y TIO N° 3, que se localiza en zona libre dentro de la jurisdicción del zócalo continental y subsuelo de su plataforma submarina, en los departamentos de Gracias a Dios y Colón, con una superficie total de 634,211.2 hectáreas y que se describe así: "Bloque N° 1.—Principiando en el punto donde el meridiano 84° 45' longitud oeste corta la línea de costa, se sigue con el mismo meridiano hacia el norte, hasta encontrar el paralelo 16° 08' latitud norte; continúa por este mismo paralelo hacia el este hasta encontrar el meridiano 84° 00'; sigue hacia el sur por este mismo meridiano hasta encontrar la línea de costa, sigue por esta línea de costa hacia el noroeste, hasta el punto de partida. Este bloque tiene una superficie de 300.00 hectáreas. Bloque TIO N° 2.—Empezando donde el meridiano 84° 00' corta el paralelo 15° 42' 30" siguiendo hacia el este por el paralelo 15° 42, 5" hasta donde este paralelo se encuentra con el meridiano 83° 40', de este punto hacia el sur siguiendo el citado meridiano hasta donde éste se encuentra con la línea de costa hondureña, de donde con rumbo oeste, se sigue la referida línea costera, hasta encontrarse con el meridiano 84° 00', punto del cual y siguiendo el mismo meridiano se llega hasta encontrar el punto de par-

REGISTRO DE MARCAS

tida. Comprende un área de 95.091.2 hectáreas. Bloque TIO N° 3.—Principiando en el punto de la costa donde cruza el meridiano 86° 17' 30" longitud oeste, sigue hacia el norte hasta encontrar el paralelo 16° 05' 41", latitud norte, sigue hacia el este por este mismo paralelo hasta el encuentro del meridiano 86° 05' 19"; continúa hacia el norte por este mismo meridiano hasta el paralelo 16° 13'; sigue al sur por este mismo meridiano hasta el paralelo 16° 50' 41"; sigue al este por este mismo paralelo hasta el meridiano 85° 19'; sigue al sur por este mismo meridiano hasta su intersección con la costa; sigue con rumbo general al oeste por esta misma línea de costa hasta el punto de partida. La superficie de este bloque es de 239.120 hectáreas". 2°—El plazo de la concesión será de seis años, a contar de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el diario oficial "La Gaceta". 3°—De conformidad con los Artículos 34 y 102 de la Ley del Petróleo, la "Texas Independent Oil Company (Honduras)", queda obligada: a) A principiar los trabajos de exploración dentro de los (180) Ciento Ochenta días siguientes a la vigencia de esta concesión y a continuarlos con la diligencia debida durante el plazo de la misma; b) Efectuar las inversiones mínimas por hectárea y por año, consignadas en la letra B) del citado Artículo 34, a partir del segundo año de vigencia de esta concesión, bajo la sanción de pagar el recargo del 25% en caso de incumplimiento; c) Probar con documentos fehacientes, en los meses de enero a abril, las inversiones efectuadas el año anterior; d) Pagar los cánones y demarcar, dentro de los tres primeros años de vigencia de la concesión, por lo menos, dos vértices diagonales de cada una de las áreas pedidas en concesión, o un punto de referencia claramente identificada; y dar los avisos a que el mismo Artículo se refiere; e) Informar al Ministerio de Recursos Naturales, cada seis meses, sobre los trabajos que haya ejecutado, el número de pozos y pies perforados, incluyendo los datos geológicos objetivos; f) Efectuar todas las operaciones de exploración, ciñéndose a los mejores principios técnicos aplicables; g) Pagar los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos de operaciones en los recursos naturales de propiedad del Estado; h) Llevar en Honduras la contabilidad de sus operaciones industriales en el país, en idioma español, en moneda hondureña o en dólares, a elección de la concesionaria. 4°—Como requisito para que la presente concesión se mantenga en vigor, la "Texas Independent Oil Company (Honduras)", pagará un canon superficial anual por hectárea o fracción, a partir del segundo año de su vigencia, y conforme a la escala contenida en el Artículo 124 de la Ley del Petróleo, gozando la concesionaria de las deducciones o compensaciones correspondientes y quedando obligada al recargo del 25% sobre el saldo insoluto, todo conforme a los términos del mismo Artículo 124. 5°—La presente concesión caducará, aparte de otros casos en que la ley imponga esa sanción: A) por falta de pago del canon anual de superficie con las deducciones que autoriza la ley del Petróleo, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se haga a la concesionaria con tal fin; B) Por falta de pago al Estado, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se le haga a la concesionaria para tal efecto, de la suma que no haya invertido en sus trabajos de exploración, con el recargo del 25%, según la escala de inversiones obligatorias por hectárea y por área que establece el Artículo 34, inciso B) de la citada ley; C) Cuando por vencimiento del plazo para demarcar los vértices sea requerido el concesionario, y no cumpla con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento; D) Por reincidir el concesionario en acciones u omisiones calificadas como diligencia debida, acto peligroso

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Warner-Lambers Pharmaceutical Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 201 Tabor Road, en la ciudad de Morris Plains, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Vister", diseño con flor y abeja, según el



clisé, y conforme al adjunto certificado de registro N° 19.008 del 18 de diciembre de 1968 del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege preparaciones medicinales y farmacéuticas, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, fardos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos, y en las otras formas generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

Viene de la 7a página

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Raymond Corporation, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Greene, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

RAYMOND

según el clisé, palabra que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege elevadores de máquinas o camiones, paleta o eslabón o locomotora de cambios o maniobras, grúas de elevación hidráulica, grúas portátiles; artículos y productos eléctricos, tales como motores, cepillos de motor, armaduras, contactos, conmutadores, interruptores, bocinas, relevos, rectificadores, de resistencia, fusibles, tapones, tapones fusibles, obturadores, contadores potenciales, transformadores, capacitadores, baterías de descargo, indicadores y conectores; computadores electrónicos y contadores de tiempo o de horas, eléctricos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los empaques, cajas, paquetes y envases que los contienen, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 E. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Nippon Kokan Kabushiki Kaisha, una corporación legalmente organizada y existente, en conformidad con las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 2, 1, chome, Otemachi, Chiyoda ku, Tokio, Japón,

según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "N K K", en círculo, según



el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 571.484, del 1 de mayo de 1961, de la Oficina de Patentes japonesa, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege metales comunes en bruto o semielaborados y sus aleaciones; particularmente tubos de acero, varillas de acero, piezas de acero, lingotes de acero, acero en barra y sus productos semiacabados, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el co-

o desperdicios, conforme al Artículo 15, o por su obstinación de no hacerlo cesar en el plazo que a este efecto se le señale; E) Por la negativa manifiesta y reiterada del concesionario a permitir los actos de inspección, vigilancia y fiscalización que correspondan al Estado, o a rendir los informes que le sean solicitados oficialmente de acuerdo con la ley del Petróleo y su Reglamento, si ya se le hubiere sancionado con multas por la misma causa en otras oportunidades. 6°—Esta concesión se extinguirá: A) Por vencimiento del plazo o de su prórroga; B) Por renuncia expresa hecha ante el Poder Ejecutivo; C) Por Abandono; D) Por las causas y en los casos específicos que señale la Ley del Petróleo (Art. 113 Ley del Petróleo); 7°—La "TEXAS INDEPENDENT OIL COMPANY (HONDURAS)", en virtud de la concesión que se le otorga, queda sujeta a las Leyes y Reglamentos de la República, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas, que le sean aplicables, y a las jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, así como a los términos, limitaciones, facultades, derechos, obligaciones, prohibiciones, sanciones y demás que establece la Ley del Petróleo y su Reglamento. 8°—La presente concesión se otorga por cuenta y riesgo de la solicitante. 9°—Esta concesión será elevada a Escritura Pública a costa del interesado y se inscribirá en el Registro de Concesiones Petroleras, debiendo procederse al otorgamiento del título correspondiente. 10.—Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "La Gaceta", y hágase las transcripciones de ley. 11.—Repóngase el papel común invertido por el sellado correspondiente.—Notifíquese.—f) Julio C. Pineda.—Sello.—f) Luis Alonso Pineda Bartes.—Sello".—Tegucigalpa, D. C. 22 de diciembre de 1969.

LUIS ALONSO PINEDA BATRES,
Oficial Mayor Ministerio Recursos Naturales.

3, 13 y 23 E. 70.

mercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 E. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pioneer Hi-Bred Corn Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Iowa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 1206 Mulberry Street, en la ciudad de Des Moines, Estado de Iowa, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado,

respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: Pioneer Device



Mark, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 849.212, del 21 de mayo de 1968, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege ganado vivo y semen para la inseminación artificial, marca que se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los

efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 25 E. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se admitió la solicitud que dice: Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Marcas de Fábrica.—En representación de la Sociedad "El Gallito Industrial, Limitada", de San José de Costa Rica, lo que acredito con el poder agregado al registro de la marca de fábrica 11461, lo que pido sea tenido a la vista, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RICOCO-GALLITO

la que se usa para distinguir productos de dicha Sociedad, que se conocen bajo el nombre de "El Gallito", y que consisten de dulces, confites, chocolates, cereales y otros productos alimenticios, la que se aplica a las bolsas, envases, cajas, y empaques, que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren o en cualquier otra manera, apropiada en el comercio. Acompaño las diez (10) etiquetas con la palabra arriba expresada, la que se desea registrar, el clisé y el contrato de agencia.—Tegucigalpa, D. C., tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jacinto Octavio Durón, Carnet N° 127". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

24. D. 69. 3 y 13, E. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de diciembre de mil novecien-

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

tos sesenta y nueve, se admitió la solicitud que dice: Se solicita el registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Marcas de Fábrica.—En representación de la Sociedad "El Gallito Industrial, Limitada", de San José de Costa Rica, lo que acredito con el poder agregado al registro de la marca de fábrica 11461, lo que pido sea tenido a la vista, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

FRUTINI-GALLITO

la que se usa para distinguir productos de dicha Sociedad, que se conocen bajo el nombre de "El Gallito", y que consisten de dulces, confites, chocolates, cereales y otros productos alimenticios, la que se aplica a las bolsas, envases, cajas, y empaques, que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola y estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren o en cualquier otra manera, apropiada en el comercio. Acompaño las diez (10) etiquetas con la palabra arriba expresada, la que se desea registrar, el clisé y el contrato de agencia.—Tegucigalpa, D. C., tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jacinto Octavio Durón, Carnet N° 127". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

24. D. 69. 3 y 13, E. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Société Des Produits Marnier- Lapostolle, Société Anonyme, una sociedad anónima, organizada y existente y conforme a las leyes de Francia, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 91 Boulevard

Haussmann, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: Etiquetas "Marnier-Lapostolle y Grand Marnier Cordon



Jaune", según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 521.465, del 23 de abril de 1964, certificado de identidad N° 224.729, depósito renovado N° 394.373, del 19 de mayo de 1949, inscrito en el Instituto Nacional de la Producción Industrial de París, Francia, marca que ampara, distingue y protege licores, alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas de todas clases, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, receptáculos, botellas, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley, cuyos colores se reivindicán.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 E. y 2 F. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Société Des Produits Marnier- Lapostolle, Société Anonyme, una sociedad anónima, organizada y existente y conforme a las leyes de Francia, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 91 Boulevard

Hausmann, en París, Francia, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: Etiquetas "Marnier-Lapostolle y Grand Marnier Cordon Rouge", según el clisé y



conforme al adjunto certificado de registro N° 746.131, del depósito N° 37.069, del 29 de diciembre de 1967, inscrito en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege licores, alcoholes, y bebidas espirituosas de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, botellas, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, en los colores reivindicados, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 E. y 2 F. 70.

Viene de la 1a Página

o valores que no constituyen el giro propio o habitual de un contribuyente, tales como inmuebles, acciones, bienes de producción u otros similares.

El patrimonio de un contribuyente es indivisible y se considerará como tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen.

Artículo 9.—Las fuentes de la renta son: el capital, el trabajo y la combinación de ambos.

Tratándose de rentas provenientes del capital se considerará que son de fuente hondureña cuando los bienes que constituyen el capital estén situados en Honduras.

De igual fuente se considerará la ganancia a que pueda dar lugar la enajenación de acciones o valores emitidos por empresas constituidas de acuerdo con la Ley hondureña.

Tratándose de rentas provenientes del trabajo se considerará que la fuente es hondureña cuando se presta el servicio o se ejecuta el trabajo en Honduras. Sin embargo, en los casos de servicios prestados fuera del país, la fuente de la renta se considerará situada en el territorio nacional si se pagan desde Honduras.

Cuando la renta provenga de la combinación de capital y trabajo la ubicación de la fuente estará determinada por la norma señalada para las rentas provenientes del capital.

Artículo 10.—Toda renta proveniente de fuente hondureña está gravada con el impuesto, ya sea que ellas correspondan a personas domiciliadas o residentes o a personas que no tengan domicilio ni residencia en el país.

Tratándose de rentas correspondientes a personas no domiciliadas ni residentes en el país, el impuesto se causará al momento de remesar la renta al exterior o cuando ella se acredite en cuenta o se ponga a disposición del beneficiario. En estos casos el impuesto grava el ingreso bruto sin deducciones de ninguna especie y se sujetará a las normas sobre retención que establece la Dirección.

TITULO II

DEL SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 11.—Son sujetos del impuesto:

- Las personas domiciliadas o residentes en Honduras que perciban rentas provenientes de fuentes situadas en el territorio de la República o fuera de ella;
- Las personas no domiciliadas ni residentes que perciban rentas provenientes de fuentes situadas en Honduras, y;
- Las personas transeúntes por las rentas provenientes de fuente situada en el territorio de la República, ya se trate de actos aislados o no, que produzcan ingresos gravados.

Artículo 12.—Se considerarán también sujetos de este impuesto:

- Las naves mercantes que naveguen con matrícula o bajo bandera hondureña. Para estos efectos se considerarán estas naves como personas domiciliadas o residentes;
- Las naves mercantes extranjeras que perciban ingresos de fuente hondureña. Para estos efectos se consideran estas naves como personas no domiciliadas ni residentes;
- Las herencias mientras permanezcan indivisas. Para estos efectos la herencia indivisa se considerará como una persona y tendrá las mismas obligaciones y derechos que le habrían correspondido al causante;
- El patrimonio administrado por cualquier persona en virtud de un cargo, fideicomiso, o destinado a un fin determinado; y,
- La consolidación de varias empresas en la forma que señala el Artículo 24 de la Ley.

Artículo 13.—Los representantes legales con administración de bienes serán responsables del pago del impuesto y de las demás obligaciones que afectan a sus representados.

Artículo 14.—Cada uno de los cónyuges que tengan ingresos sujetos a administración separada, es un sujeto diferente de impuesto y ambos están obligados al pago también separado de él cuando corresponda.

El hijo de familia que tenga ingresos gravados provenientes de su peculio profesional o industrial es sujeto del impuesto.

Artículo 15.—Se consideran residentes en el país las personas que hayan permanecido en el territorio de Honduras más de tres meses en el año civil que corresponda al impuesto, además de los casos en que la residencia está determinada por otras disposiciones legales.

Los extranjeros domiciliados en el exterior pero que tengan agente o representante acreditado en Honduras se considerarán como residentes para los efectos de aplicar el impuesto, por las rentas obtenidas de operaciones ejecutadas dentro del territorio de la República.

Artículo 16.—Los tripulantes de los barcos mercantes que naveguen bajo bandera hondureña se considerarán residentes y el lugar de su domicilio se determinará de acuerdo con el Artículo 6° de este Reglamento.

TITULO III

DE LAS EXENCIONES

Capítulo I

DE LAS RENTAS EXENTAS

Artículo 17.—Sólo están exentas del impuesto las rentas que se enumeran en el Artículo 10 de la Ley y aquellas que se eximan en leyes especiales.

Artículo 18.—Están exentos del impuesto los ingresos consistentes en premios de la Lotería Nacional de Beneficencia de Honduras.

Artículo 19.—Las rentas provenientes de la inversión de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social están exentas del impuesto, cuando los fondos sean mantenidos en instituciones hondureñas, dichas rentas incrementen los mismos fondos y que el plan haya sido aprobado por la Dirección.

Artículo 20.—En el caso que una sociedad anónima emita acciones con prima, tanto en su acto constitutivo inicial, como en posteriores aumentos de capital, la prima pagada por los accionistas no constituye renta gravable, en cuanto que dicha prima debe formar parte del patrimonio social como aporte de los accionistas y bajo la forma de reserva especial, diferente de cualquiera otra reserva, y de la que no puede disponer la sociedad para ser distribuida, ni directa ni indirectamente, entre los socios por concepto de utilidad, ganancias u otro similar, pues en caso de no observarse estas características constituirá una renta gravable para la sociedad.

Esta disposición no se opone a que la mencionada reserva especial pueda ser afectada para fines de reconstituir el capital mínimo de reserva legal, cubrir pérdidas de capital, amortizaciones o para fines de beneficencia.

La Dirección queda facultada para vigilar y controlar el destino de la prima.

Capítulo II

DE LAS PERSONAS EXENTAS

Artículo 21.—Sólo están exentas del impuesto las personas que enumera el Artículo 7° de la Ley y las que expresamente se declaren exentas en leyes especiales.

Artículo 22.—Por institución de beneficencia debe entenderse la que tiene como objetivo esencial la realización habitual de obras de caridad o de bien público, dirigidas a la colectividad en general sin exclusión ni limitación de determinadas personas.

Para gozar de la exención del impuesto las instituciones de beneficencia deberán acreditar que han sido reconocidas oficialmente por el organismo nacional competente.

Las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos que no persigan objetivos de lucro, deberán solicitar a la Dirección que las declare exentas del impuesto. La Dirección podrá requerir todos los antecedentes que estime necesarios para comprobar que se cumpla la finalidad que hace procedente la exención.

Asimismo, están exentos del impuesto las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros legalmente constituidos.

Las resoluciones de exención que dicte la Dirección podrán ser suspendidas o anuladas por ella misma si comprueba que han dejado de concurrir los elementos que determinan su concesión.

Artículo 23.—Por miembros del Cuerpo Diplomático o Consular se entienden sólo las personas acreditadas como tales ante el Gobierno de la República. No se consideran entre ellos a los empleados nacionales o extranjeros que presten servicios en dichas representaciones.

Los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular estarán exentos del impuesto sobre las rentas percibidas del país de origen sólo en los casos en que recíprocamente se otorgue igual tratamiento a los representantes hondureños acreditados en el mismo carácter ante los respectivos Gobiernos extranjeros. En este caso se presume que existe reciprocidad a no ser que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique a la Dirección que así no ocurre.

Esta exención no comprenderá las rentas, susceptibles del gravamen, percibidas por actos realizados en territorio hondureño.

TITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVADA

Capítulo I

DE LA BASE GRAVADA

Artículo 24.—La renta gravable la constituye la diferencia entre la renta bruta menos las sumas que la Ley permite deducir, excepto lo dispuesto en el Artículo 10.

Capítulo II

DE LA RENTA BRUTA

Artículo 25.—Las normas sobre determinación de la renta bruta se aplican a todos los contribuyentes en igual forma.

Para determinar la renta bruta debe computarse el total de los ingresos percibidos o devengados por el contribuyente durante un período gravable cualquiera que sea la forma o la fuente de tales ingresos.

Artículo 26.—Se entiende que forma parte de la renta bruta todo aumento de patrimonio que experimente el contribuyente durante un período gravable incluso las ganancias de capital, excluidos solamente los ingresos que la Ley señala.

La renta de los menores de edad se sumará a la de su representante legal que disfrute de ella de acuerdo con las normas del Código Civil, exceptuándose las rentas que provienen del peculio profesional o industrial del menor que quedan sujetas a las normas generales.

Artículo 27.—Para poder excluir del cómputo de la renta bruta los ingresos mencionados en el Artículo 10 de la Ley deberá acreditarse su monto y origen a satisfacción de la Dirección. La Dirección podrá requerir cualquier información o antecedente en relación con los referidos ingresos.

Artículo 28.—En los casos en que los ingresos de un contribuyente se paguen en especies, se computará para los efectos de determinar la renta el valor en plaza de las especies al momento de la entrega.

Artículo 29.—El valor de las mejoras hechas por el arrendatario y dejadas a beneficio del dueño del inmueble al término del contrato, forman parte de la renta bruta del arrendador, salvo prueba en contrario de éste para establecer que no se ha beneficiado con las mejoras.

Artículo 30.—Si el contribuyente habita casa ajena sin pagar alquiler alguno, debe computar como ingreso lo que corrientemente tendría que pagar al año si el alquiler estuviera a su cargo.

Si la estimación que hace el contribuyente es notoriamente baja, la Dirección la fijará tomando por base los alquileres normales de la localidad.

Capítulo III

DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 31.—Constituyen ganancias de capital los beneficios, rentas, utilidades o cualquier otro incremento patrimonial derivado de la disposición o enajenación de bienes raíces; pertenencias mineras; derechos; cuotas o acciones en sociedades; bienes del activo inmovilizado de una empresa; derechos de agua; propiedad intelectual o industrial, crédito mercantil y cualquiera otro que reúna las características a que se refiere el Artículo 8°

Artículo 32.—También constituyen ganancias de capital las obtenidas en los juegos de azar, sorteos, rifas, concursos u otros ingresos similares, excepto los señalados en el Artículo 18.

Artículo 33.—Las operaciones o negociaciones susceptibles de producir ganancia o pérdida de capital ejecutadas durante un período gravable, debe considerarse en su conjunto total.

Si el conjunto de las operaciones arroja ganancia, ella debe computarse para los efectos de determinar la renta bruta del contribuyente, pero si el conjunto de las operaciones arroja pérdida, ésta no puede deducirse de la renta bruta del contribuyente proveniente de sus ingresos o utilidades de operación.

Artículo 34.—La utilidad o ganancia en la enajenación de bienes muebles o inmuebles se determinará deduciendo del valor de enajenación el valor ajustado del bien.

Por valor ajustado del bien se entenderá su valor de costo o adquisición más el valor de las mejoras incorpora-

das a él, deduciendo las depreciaciones concedidas por la Dirección, en el caso en que procedan.

Cuando el costo de las mejoras no sea comprobado por el contribuyente, la Dirección procederá a estimarlas mediante valuación de las mismas.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al año de 1950, el contribuyente podrá solicitar a la Dirección la tasación del valor del bien al 1° de enero de 1950 y ese valor se considerará como costo para los efectos antes señalados.

En el caso de bienes que figuren en la contabilidad de un contribuyente, se estará al valor que resulte en libros para determinar el valor ajustado de tales bienes.

Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación tendrán para estos efectos como valor ajustado del bien el de costo del causante más el monto de los impuestos de herencia que se hayan pagado por el bien y sin perjuicio de aplicar las normas a que se refiere el párrafo 2° de este artículo.

Artículo 35.—En los casos en que un bien determinado no tenga un costo individual, ya sea porque forma parte de otro bien o por cualquier causa, la Dirección procederá a estimarlo considerando el valor total del bien y la magnitud y características de la parte que se enajena.

Artículo 36.—La ganancia de capital se considerará producida en la fecha de la enajenación del bien que la origina y se computará en el período gravable en que el acto se realice.

Cuando la ganancia de capital provenga de la enajenación de un bien cuyo precio se percibe en cuotas en años fiscales diferentes, la ganancia se entenderá producida en el período que señala el párrafo anterior; pero los contribuyentes podrán solicitar acogerse al pago de la parte del impuesto que corresponda a dicha ganancia en cuotas anuales, en la misma proporción que las cuotas del pago del precio.

Artículo 37.—En las ventas judiciales por subasta pública cuando hubiere ganancia, se considerará obtenida en el momento de ser aprobado el remate por el Juez y se imputará al período gravable en que quedó firme el acta respectiva.

En la aportación en especie de bienes a una sociedad a un precio mayor que el valor ajustado del bien, la utilidad obtenida se computará como producida en la fecha del aporte.

Artículo 38.—En la transferencia de bienes, el valor de enajenación que se tendrá en cuenta para los fines de la Ley será el que las partes hayan consignado en el instrumento respectivo.

Si se comprobare que el valor consignado en el respectivo instrumento es diferente al valor real de la enajenación, la Dirección determinará dicho valor para los efectos de la aplicación del tributo.

(Continuará).

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

